

RESOLUCIÓN No.

0211

Valledupar, 24 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR, IDENTIFICADO CON NIT. 800096623-2, POR LA PRESUNTA TALA Y REMOCIÓN NO AUTORIZADA DE VEGETACIÓN RIPARIA, LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO LOS ENCANTOS (RÍO PERÚ) MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS SIN AUTORIZACIÓN AMBIENTAL, Y LA EXTRACCIÓN NO AUTORIZADA DE MATERIAL DE ARRASTRE EN JURISDICCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE MEDIA LUNA, MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011<sup>2</sup>, y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES FACTICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Que mediante denuncia radicada bajo el No. **09653 con fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, por medio Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, interpuesta por parte del señor **DUMAS JURADO**.

Que, dicha denuncia, se fundamentó en una presunta problemática ambiental relacionada por la presunta tala indiscriminada de árboles por parte de la **EMPRESA AQUA** en las orillas del río Los Encantos, en jurisdicción del corregimiento de Media Luna jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, la cual se cita a continuación:

*"En la población de Media Luna (Cesar) a orillas del río los encantos en el sitio conocido como Perú se evidencia una tala indiscriminada de árboles por parte de la empresa Aqua, quien realiza obras de adecuamiento del acueducto Corregimiento de Media Luna."*

Que mediante oficio interno No. **OJ 1200-0667 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**, se solicitó apoyo a la **COORDINACIÓN DEL GIT PARA LA GESTIÓN DEL RECURSO FORESTAL**, para realizar una visita técnica, con ocasión a la denuncia bajo el radicado No. **09653 con fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, relacionada con la presunta tala indiscriminada de árboles por parte de la **EMPRESA AQUA** en las orillas del río Los Encantos, en jurisdicción del corregimiento de Media Luna jurisdicción del municipio de San Diego, Cesar, con el fin de determinar: (i) la existencia de una posible infracción a la normatividad ambiental vigente; (ii) los recursos naturales presuntamente afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y (v) la procedencia de la imposición de medidas preventivas.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024.

<sup>2</sup> Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 2

Que, en desarrollo de lo anterior, el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**, se practicó visita de inspección técnica por parte del **Coordinador del GIT para la Gestión del Recurso Forestal- Obed Bayona Sánchez**.

Que dentro del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, con el fin de determinar: (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas derivada de la denuncia No. **09653 con fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante memorando interno No. **OJ 1200-0667 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**, se consigna lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

*El presente informe tiene como fundamento la denuncia ambiental radicada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, con radicado interno de ventanilla única de trámites de correspondencia externa No. 09653 de 22 de julio de 2025, en la cual se reporta la tala indiscriminada de árboles en las orillas del río Los Encantos, en jurisdicción del corregimiento de Media Luna, Cesar, presuntamente ejecutada por la empresa Aqua, encargada de obras de adecuación del acueducto de la zona.*

*Con ocasión de esta denuncia, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, mediante memorando PCA-04-F-15, versión 7.0 del 20 de agosto de 2025, solicitó el apoyo del Coordinador del GIT para la Gestión del Recurso Forestal, con el fin de realizar una visita técnica en campo el día 22 de agosto de 2025*

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

*En cumplimiento de lo ordenado mediante memorando PCA-04-F-15 de fecha 20 de agosto de 2025, se llevó a cabo la visita técnica el día 22 de agosto de 2025 en el área de las orillas del río Los Encantos (hidrológicamente identificado como Río Perú), jurisdicción del corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar.*

*Durante el recorrido de inspección se evidenció:*

- *Tala y remoción de vegetación riparia a lo largo de aproximadamente 1.145 metros lineales, afectando la franja de ronda hídrica.*
- *Afectación de especies arbóreas nativas de porte medio y alto, que cumplen funciones de protección del cauce, regulación de caudales y soporte de biodiversidad.*
- *Exposición del suelo y pérdida de cobertura vegetal, aumentando la susceptibilidad a erosión y posibles procesos de socavación de orillas.*
- *Construcciones hidráulicas dentro del cauce, consistentes en estructura de bocatoma en concreto, canal de aducción y obras de conducción, que hacen parte del sistema de*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

12 4 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 3

*captación de agua para el acueducto del corregimiento de Media Luna. Estas obras presentan movimientos de tierra y ocupación de la ronda hídrica sin que se observe señalización o demarcación de área de intervención.*

*Las coordenadas geográficas levantadas en campo, mediante aplicativo de georreferenciación, corresponden a la ubicación 10°24'58"N – 73°27'21"W, coincidiendo con el sitio donde la empresa Aqua adelanta las obras de adecuación del sistema de acueducto.*

*Desde el punto de vista ambiental, los impactos se califican como moderados a severos, debido a:*

- *Alteración de la cobertura boscosa protectora de la corriente.*
- *Modificación de la morfología del cauce por la instalación de infraestructura hidráulica.*
- *Pérdida de hábitat para fauna silvestre (aves, mamíferos y herpetofauna) y disminución de la conectividad ecológica.*
- *Riesgo potencial de erosión acelerada y aporte de sedimentos al río, que puede comprometer la calidad del agua captada para consumo humano.*

*La evidencia fue documentada fotográficamente utilizando aplicación con sello de fecha, hora y coordenadas (timestamp), garantizando la trazabilidad de los hallazgos y su relación con el sitio inspeccionado.*

*De la revisión del expediente CGJ-A-230-2021 se constató que mediante Resolución No. 0118 del 29 de marzo de 2022 se otorgó concesión de aguas superficiales al municipio de San Diego para beneficio del sistema de acueducto del corregimiento de Media Luna. Sin embargo, en su artículo tercero se estableció la obligación de presentar, en un término no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o por construir.*

*Al revisar el expediente, no se encontró evidencia de la radicación de los mencionados planos y memorias técnicas, por lo que las obras hidráulicas encontradas en campo carecen de aprobación formal.*

*Adicionalmente, de la consulta a la base de datos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Recurso Forestal, se verificó que no existe permiso de aprovechamiento forestal asociado a la tala de individuos arbóreos en el área, configurándose un presunto aprovechamiento forestal no autorizado, en contravención del artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, que exige autorización previa de la autoridad ambiental para el uso y aprovechamiento de productos forestales de bosques en terrenos públicos.*

*Por lo anterior, técnica y jurídicamente se configura una presunta infracción ambiental por:*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 4

1. Intervención de la ronda hídrica sin contar con planos aprobados ni autorización expresa para las obras hidráulicas.
2. Aprovechamiento forestal no autorizado.
3. Afectación directa a recursos naturales renovables (suelo, agua, flora y fauna).

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, corresponde a la autoridad ambiental adelantar procedimiento sancionatorio, imponer medidas preventivas y requerir la presentación de los planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas para evaluar su compatibilidad ambiental.

### IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

| IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES                                                                                                     |                                                                                                           |                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Componente Abiótico                                                                                                                        | Componente Biótico                                                                                        | Componente Socio-económico                                                                                          |
| Alteración físico-química del agua por aumento de sólidos suspendidos y aporte de sedimentos producto de la remoción de cobertura vegetal. | Remoción y pérdida de la cobertura vegetal en la ronda hídrica, con pérdida de especies nativas.          | Riesgo de afectación de la calidad del agua para consumo humano, lo que puede incrementar costos de potabilización. |
| Alteración de dinámicas hídricas por modificación del cauce para la construcción de bocatoma y canal de aducción.                          | Manipulación de especies de fauna que utilizan la franja de protección como hábitat o corredor biológico. | Alteración de actividades económicas asociadas a la pesca y usos comunitarios del recurso hídrico.                  |
| Generación de procesos erosivos por exposición de suelos y remoción de raíces que estabilizan la ribera.                                   | Alteración de corredores biológicos de fauna y flora en la zona de intervención.                          | Pérdida de valores naturales y culturales asociados a la ronda hídrica.                                             |
| Alteración físico-química del suelo por compactación y movimiento de tierra para obras civiles.                                            | Fragmentación de ecosistemas al eliminar continuidad de la cobertura forestal.                            | Riesgo de movilidad y mortalidad de fauna silvestre, especialmente especies pequeñas.                               |
| Cambio en el uso del suelo al destinar zona de protección hídrica a infraestructura hidráulica.                                            | Tala selectiva de especies de flora en la ronda.                                                          | Disminución en la provisión de servicios ecosistémicos, como regulación hídrica y control de erosión.               |
| Cambio en la geomorfología del suelo por excavaciones y canalizaciones en la margen del río.                                               | Desplazamiento de especies faunísticas endémicas, pérdida de refugio y alimento.                          | Aumento de conflictos socioambientales por percepción de daño ambiental en la comunidad.                            |
| Modificación de cuerpos de agua por ocupación parcial del cauce.                                                                           | Incendio en cobertura vegetal.                                                                            | Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento).                                                      |

### IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

| SISTEMA      | SUBSISTEMA   | COMPONENTES                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------|--------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO FÍSICO | MEDIO INERTE | <p>Suelo y subsuelo: Remoción de capa vegetal y exposición del suelo, generando riesgo de erosión y pérdida de estabilidad de taludes.</p> <p>Agua superficial: Alteración de la calidad del agua por aporte de sedimentos y material particulado al cauce del Río Perú (Río Los Encantos).</p> |

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 5

|                      |                     |                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                      | MEDIO BIOTICO       | <p><i>Flora: Tala de especies arbóreas nativas en la franja de protección hídrica, reducción de cobertura vegetal.</i></p> <p><i>Fauna: Desplazamiento de especies asociadas al bosque ripario y pérdida de hábitat.</i></p>                                         |
|                      | MEDIO PERCEPTIBLE   | <p><i>Unidades del paisaje: Alteración visual del entorno natural por la construcción de bocatoma, canal de aducción y remoción de vegetación.</i></p>                                                                                                               |
| MEDIO SOCIOECONÓMICO | MEDIO SOCIOCULTURAL | <p><i>Usos del territorio: Ocupación de ronda hídrica y modificación del uso de suelo sin los permisos aprobados.</i></p> <p><i>Infraestructura: Instalación de obras hidráulicas (bocatoma, canal de aducción) que requieren validación técnica y jurídica.</i></p> |
|                      | MEDIO ECONÓMICO     | <p><i>Población: Riesgo de afectación a la comunidad por posible disminución de calidad de agua para consumo humano y potencial incremento en costos de tratamiento.</i></p>                                                                                         |

#### **Hallazgo Adicional – Extracción de Material de Arrastre**

*Durante la visita técnica realizada el 22 de agosto de 2025, se evidenció la extracción de material de arrastre mediante el uso de maquinaria amarilla (retroexcavadora) en una ladera de montaña, localizada aproximadamente a 100 metros del casco urbano del corregimiento de Media Luna.*

*La actividad consiste en la remoción y acopio de material granular (arenas y gravas) para su aprovechamiento, generando cortes visibles en la ladera y conformación de taludes artificiales. Si bien no se observó remoción de cobertura vegetal significativa, la intervención está modificando la morfología natural del terreno y creando superficies expuestas de suelo.*

#### **Análisis Técnico**

- *Medio físico: la extracción está alterando la estabilidad de la ladera, aumentando el riesgo de desprendimientos y deslizamientos en el área intervenida. Aunque el riesgo identificado no compromete directamente el cauce del Río Los Encantos (Río Perú), sí podría afectar infraestructuras cercanas o generar riesgos para la comunidad, dado su proximidad al área urbana.*
- *Medio biótico: no se identificó afectación relevante de vegetación ni desplazamiento de fauna asociado a la actividad.*
- *Impacto ambiental: la actividad genera cambio en la morfología del terreno y aumento de material suelto susceptible de ser movilizado por lluvias, lo que podría derivar en procesos erosivos localizados.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 6

### **Argumentación Jurídica**

*Al revisar las bases de datos de la corporación y del sistema de trámites de CORPOCESAR, no se encontró registro de autorización, título minero ni licencia ambiental que ampare la extracción de material de arrastre en el área verificada.*

*La actividad configura presunta infracción a:*

- *Ley 685 de 2001 – Código de Minas (Artículos 13 y 14): que establece que toda actividad de explotación de minerales y materiales de arrastre requiere título minero vigente otorgado por la autoridad competente.*
- *Ley 1333 de 2009 – Artículo 2: que considera infracción ambiental cualquier actividad que contravenga la normativa de uso y manejo de recursos naturales renovables.*

*En consecuencia, se recomienda incluir este hallazgo en el proceso sancionatorio ambiental y ordenar la suspensión inmediata de la extracción de material, así como exigir la presentación de un plan de manejo de taludes y disposición del material extraído, para mitigar los riesgos de inestabilidad en el área intervenida.*

### **CONCLUSIONES**

#### **1. Normas presuntamente incumplidas**

- **Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.1.1.6:** que exige autorización previa de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de productos forestales en terrenos de dominio público.
- **Resolución No. 0118 del 29 de marzo de 2022 – Artículo Tercero:** que impone al Municipio de San Diego la obligación de presentar, en un término no superior a sesenta (60) días hábiles, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas proyectadas y ejecutadas.
- **Ley 1333 de 2009 – Artículo 2 y 3:** que establece el régimen sancionatorio ambiental y las obligaciones de prevención y mitigación de daño ambiental.

#### **2. Hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental**

*De la visita técnica se determinó la intervención de la ronda hídrica y la construcción de infraestructura hidráulica (bocatoma, canal de aducción, movimientos de tierra) sin que exista evidencia en el expediente de aprobación de planos y memorias técnicas de las obras, incumpliendo lo ordenado en la Resolución 0118 de 2022.*

*Adicionalmente, se constató la tala de vegetación en zona de protección sin que exista permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental, configurándose presunto aprovechamiento forestal no autorizado.*

#### **3. Recursos naturales afectados**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 7

- **Flora:** pérdida de cobertura vegetal riparia y tala de individuos arbóreos nativos.
- **Fauna:** desplazamiento de especies silvestres y alteración de corredores biológicos.
- **Suelo:** exposición de taludes y riesgo de erosión.
- **Agua:** incremento de sólidos suspendidos y posible alteración de calidad del recurso.

#### 4. Identificación del presunto infractor

De acuerdo con la denuncia y la información de campo, el presunto infractor es el Municipio de San Diego (NIT 800096623-2) y/o la empresa contratista Aqua, encargada de las obras de adecuación del acueducto. La información fue verificada en sitio, durante la diligencia estuvo presente personal del Consorcio Aqua Luna, contratista encargado de la ejecución de las obras de captación y conducción, quienes confirmaron la intervención en el sitio. Sin embargo, no se contó con la presencia de representantes del Municipio de San Diego, a pesar de ser el titular de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0118 de 2022.

Por lo anterior, se deja constancia de que se identificó al contratista en campo, pero se recomienda requerir formalmente al Municipio de San Diego para efectos de su vinculación al procedimiento sancionatorio ambiental.

#### 5. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

- **Lugar:** Orillas del Río Los Encantos (Río Perú), corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar.
- **Coordenadas:** 10°24'58"N – 73°27'21"W.
- **Tiempo:** Según lo observado, las obras se encuentran en ejecución y el desmonte de vegetación es reciente.
- **Modo:** Se identificó la remoción mecánica de cobertura vegetal y construcción de bocatoma en concreto, canal de aducción y movimiento de tierras dentro del cauce.

#### 6. Medidas preventivas

Debido a la existencia de obra en ejecución y la afectación directa sobre la franja de protección hídrica, se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades hasta tanto se alleguen y aprueben los planos, memorias técnicas y permisos de aprovechamiento forestal, en aplicación del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

#### RECOMENDACIONES

1. Suspender de manera inmediata cualquier tipo de tala, remoción de vegetación y movimiento de tierras en la franja de ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú), y hasta tanto se cuente con los permisos y autorizaciones ambientales requeridos.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 8

2. Ordenar la suspensión inmediata de la extracción de material de arrastre en la ladera intervenida.
3. Requerir formalmente al Municipio de San Diego el cumplimiento del Artículo Tercero de la Resolución No. 0118 del 29 de marzo de 2022, allegando los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, con el fin de evaluar su viabilidad ambiental y técnica.
4. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, por presunto aprovechamiento forestal no autorizado y por la ejecución de obras sin la presentación de diseños aprobados.
5. Exigir la presentación de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) específico para las obras de captación, aducción y conducción de agua, que incluya medidas de manejo de suelos, revegetalización de la ronda, manejo de residuos y control de erosión.
6. Ordenar la compensación ambiental mediante la siembra de especies nativas en la franja afectada, en densidad y especies acordes con lo establecido en la Resolución 0238 de 2018 (Corpocesar), asegurando su mantenimiento mínimo por tres (3) años.
7. Ordenar la Implementación de monitoreo de calidad de agua en puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra, para verificar que no exista alteración significativa de parámetros físico-químicos ni afectación a la salud pública.
8. Socializar con la comunidad local el alcance del proyecto, las medidas de manejo ambiental y los compromisos adquiridos, con el fin de fortalecer la participación ciudadana y el control social en la ejecución de las obras.
9. Adoptar medidas de señalización y seguridad en el área intervenida, delimitando el frente de obra para evitar accidentes y riesgos para la población.

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.

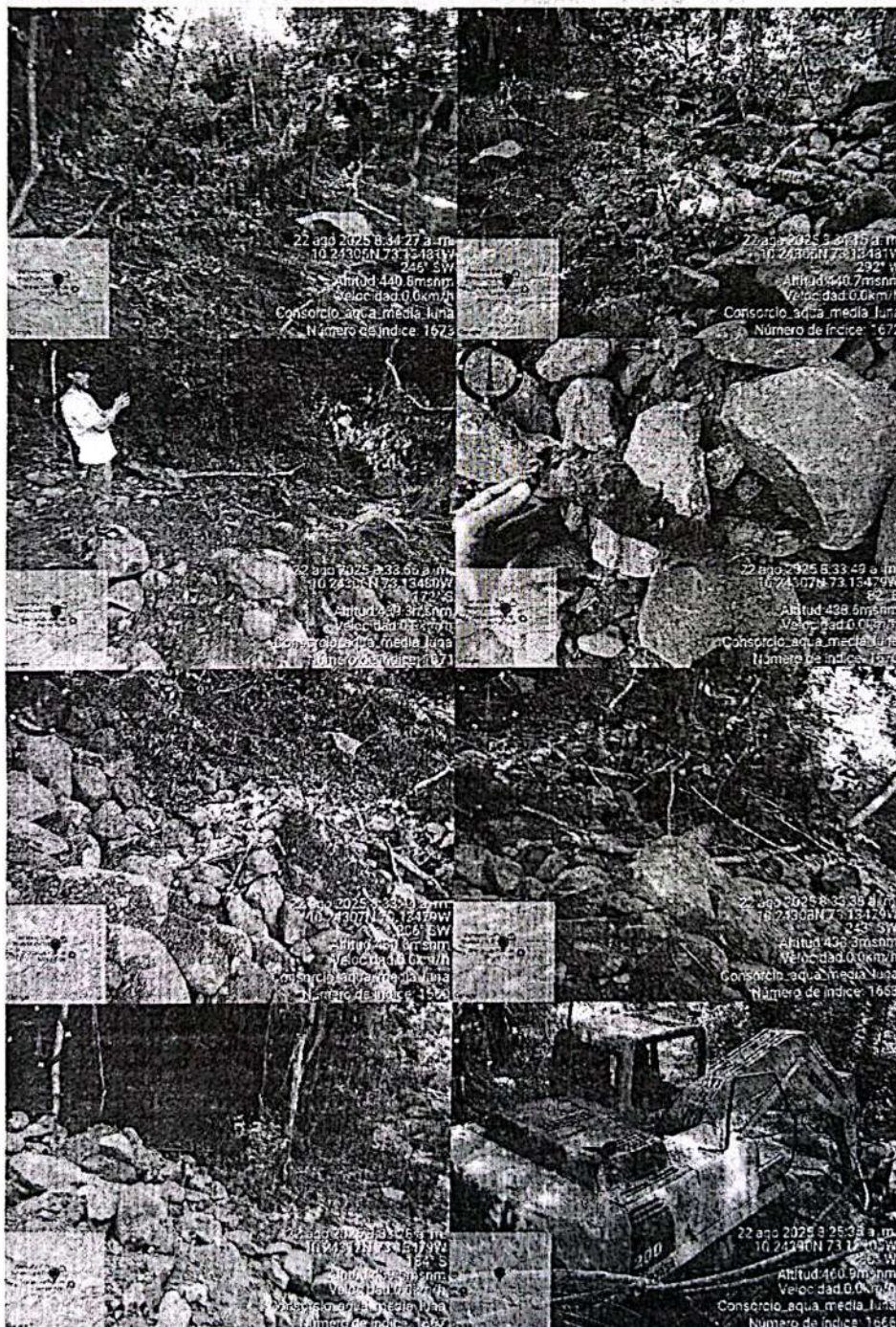


0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 9

### REGISTRO FOTOGRAFICO ADICIONAL



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



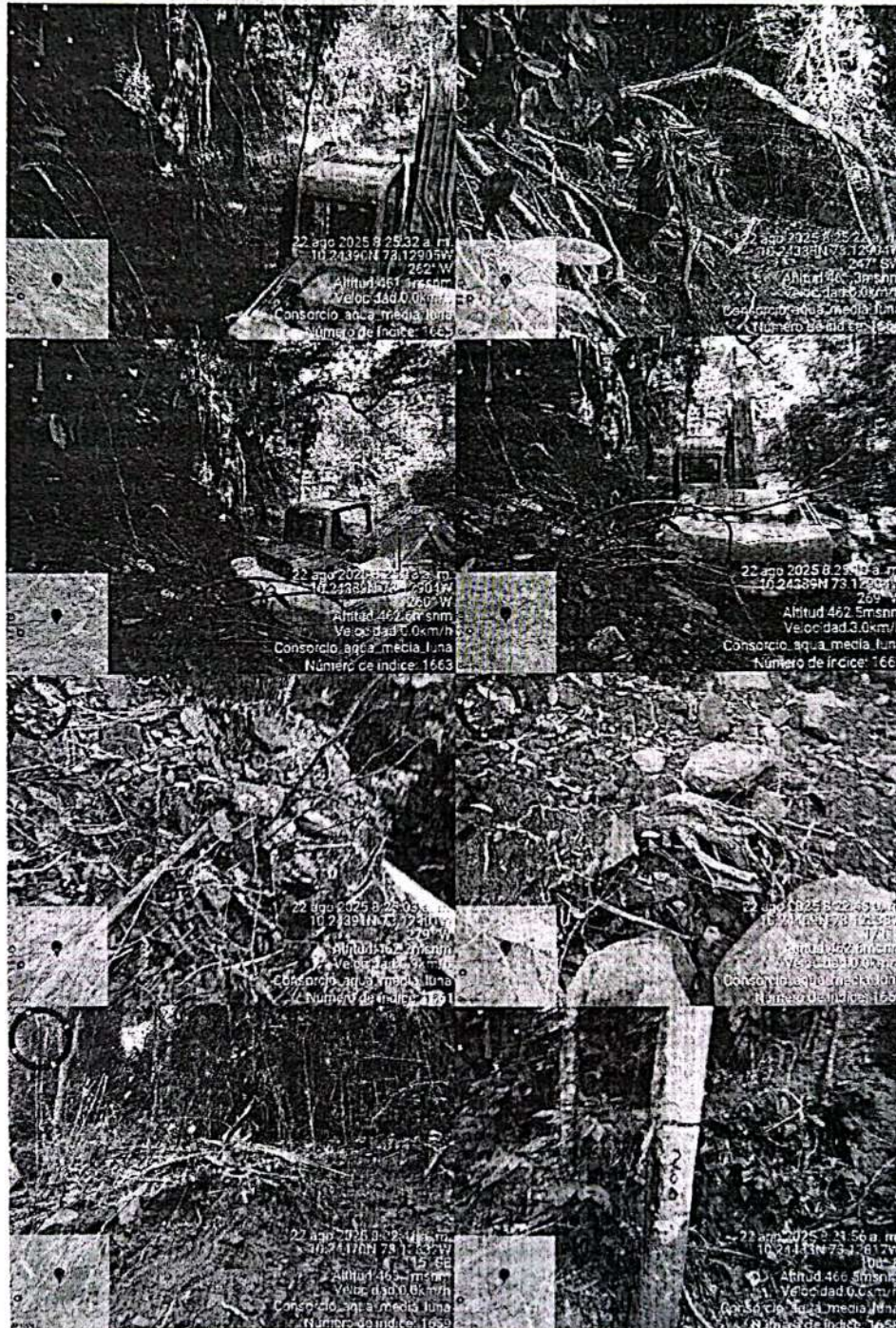
CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR-**

0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. 0211 del 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 10



**www.corpocesar.gov.co**

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

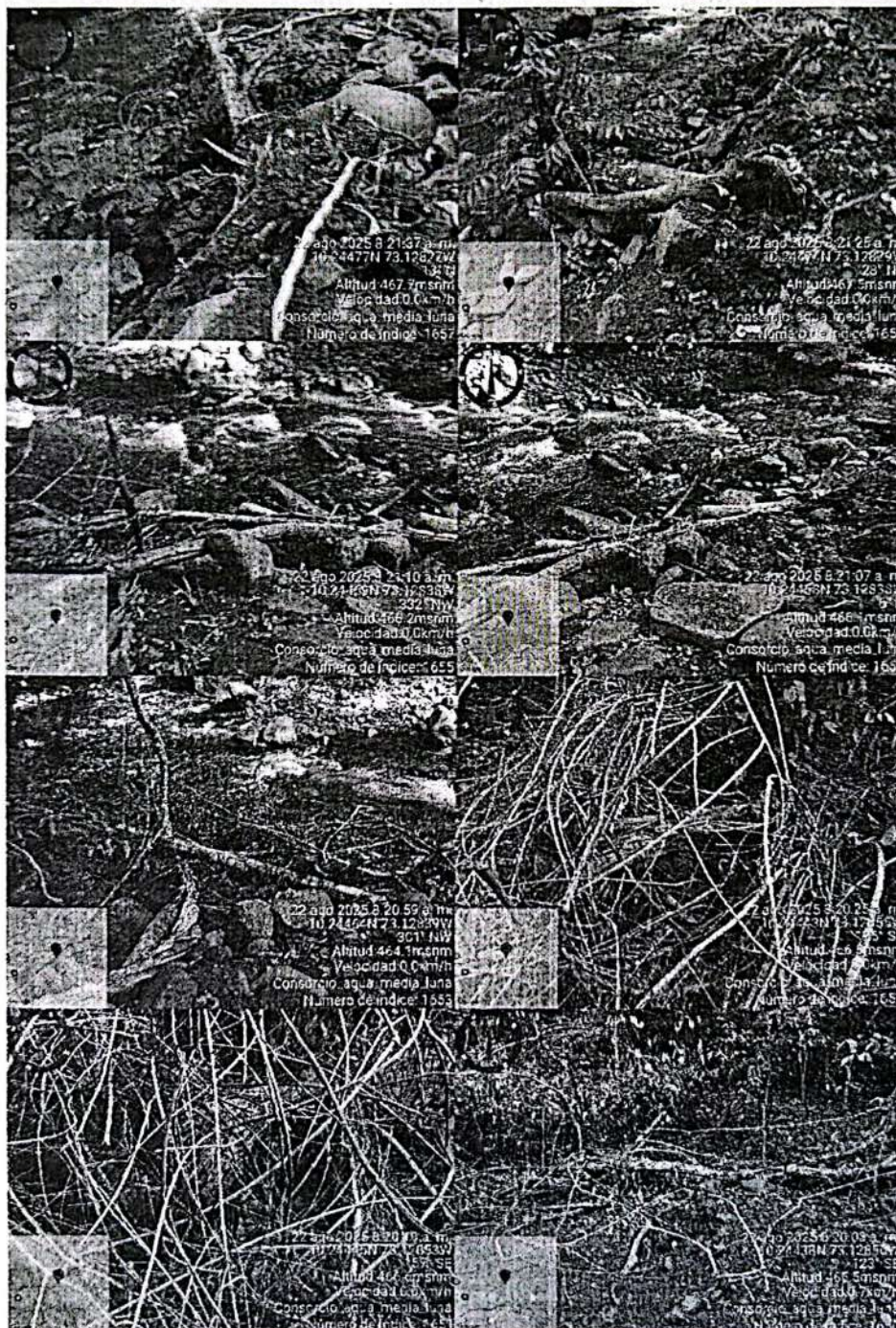
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 11

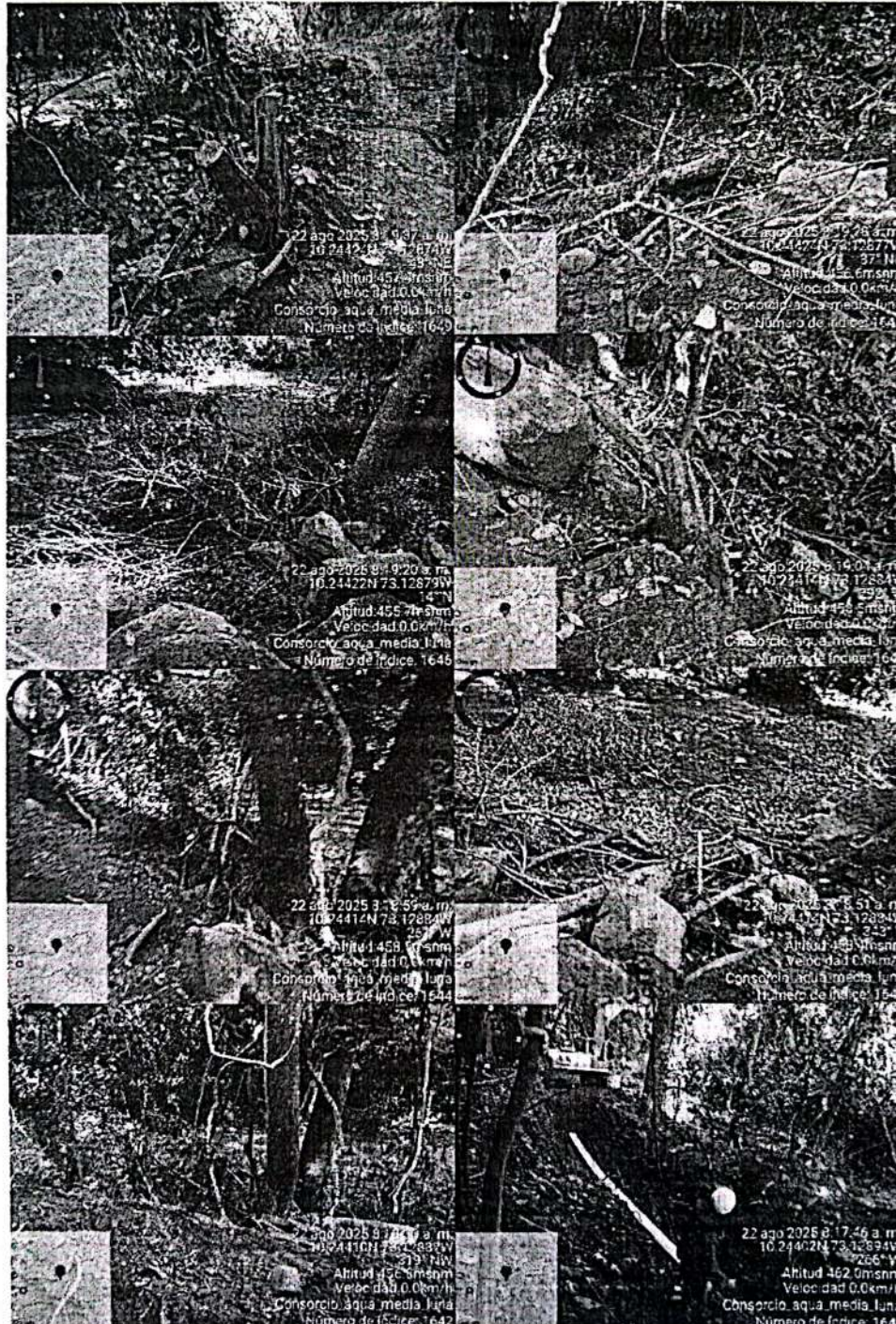




0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 12



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



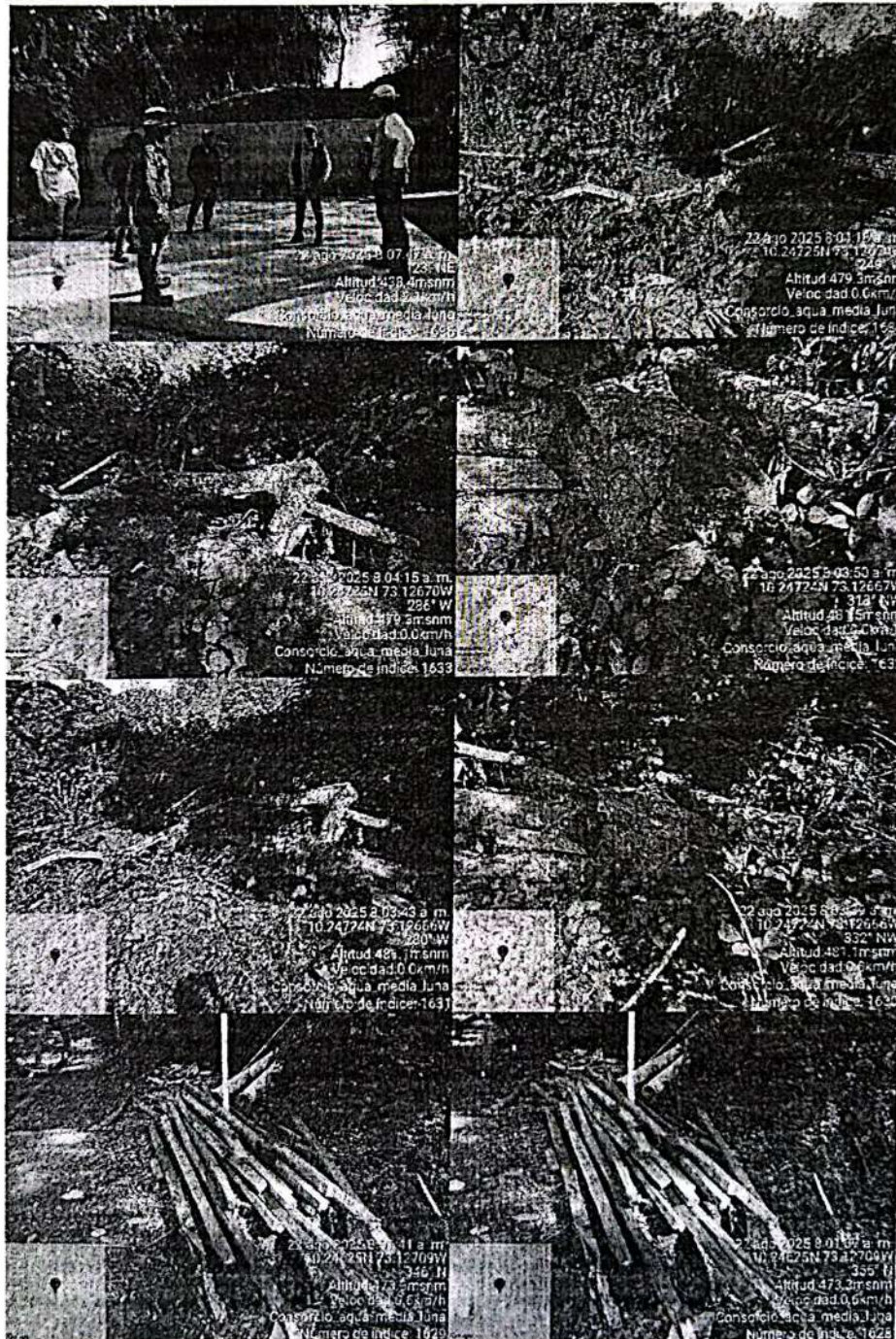
CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR-**

0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 13



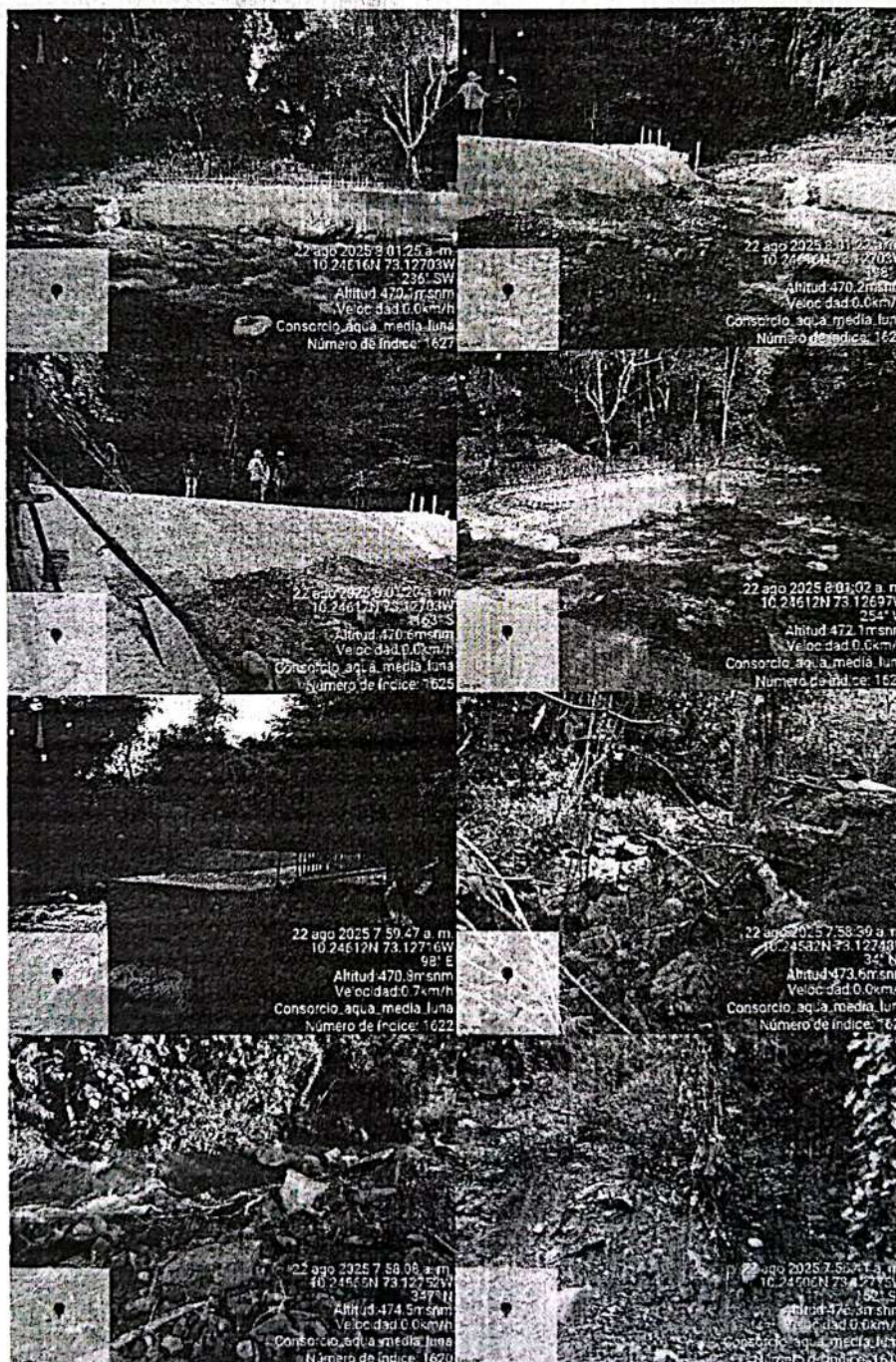
[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 14

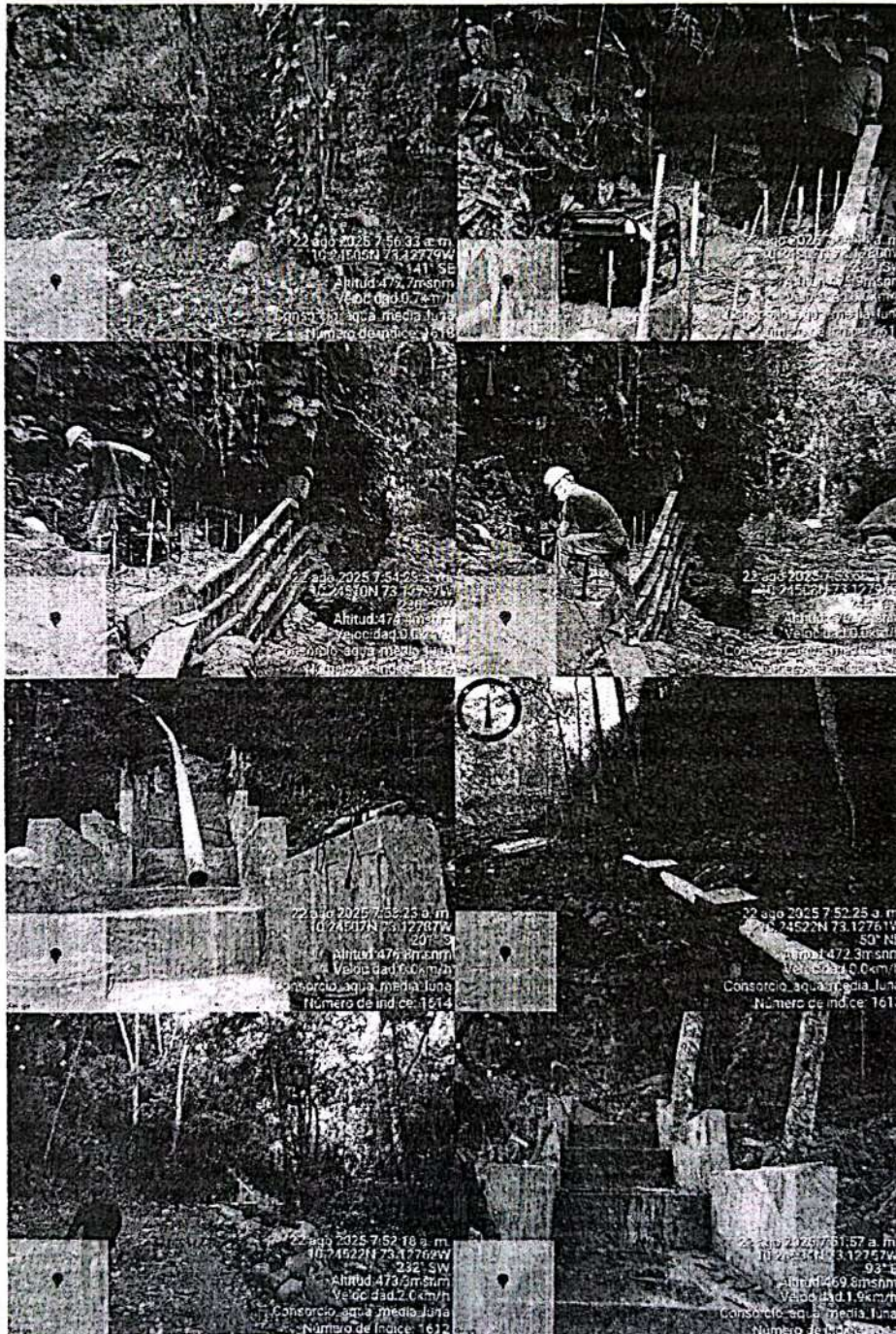




0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 15



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

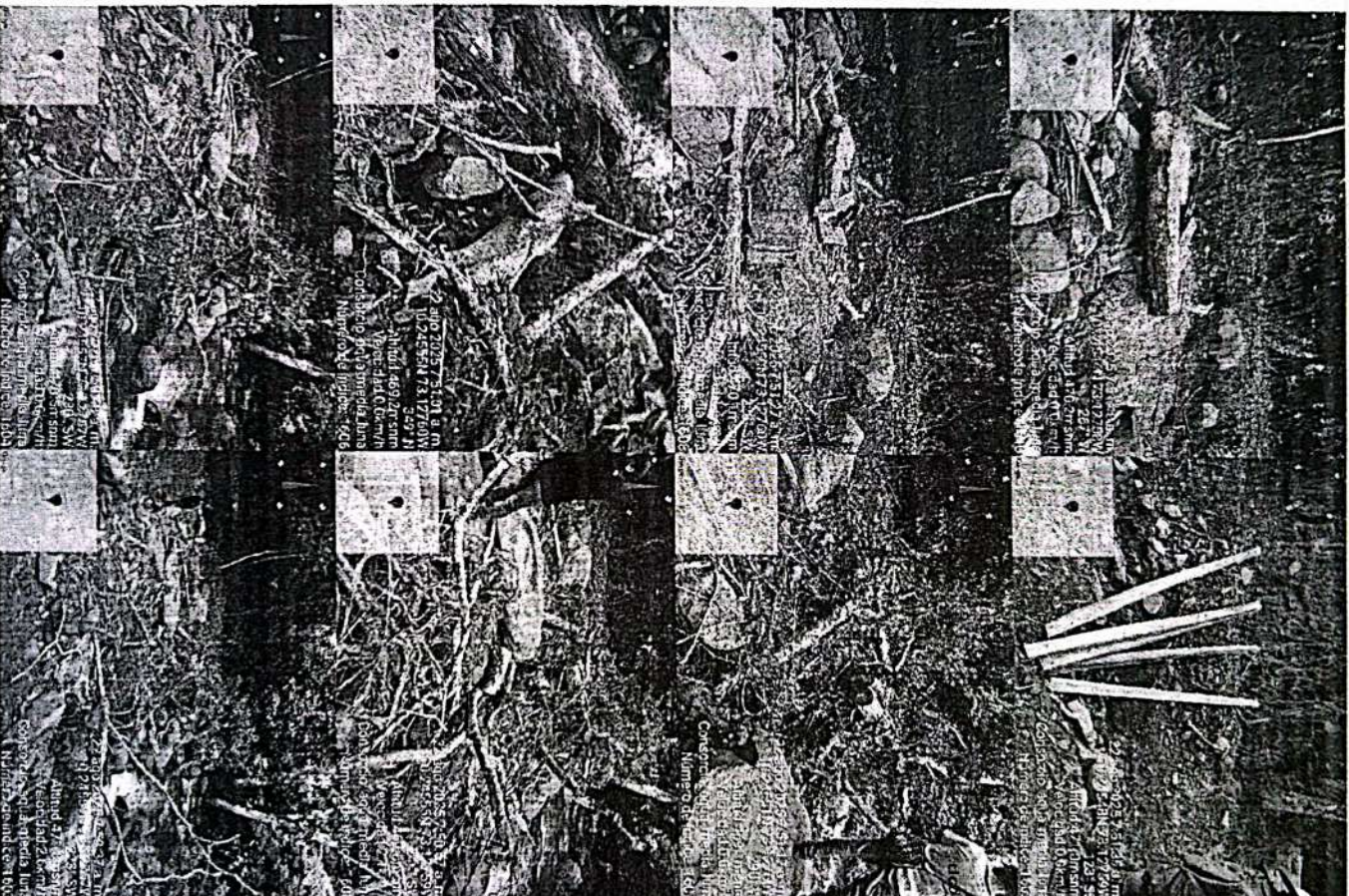
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2025**

por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 16





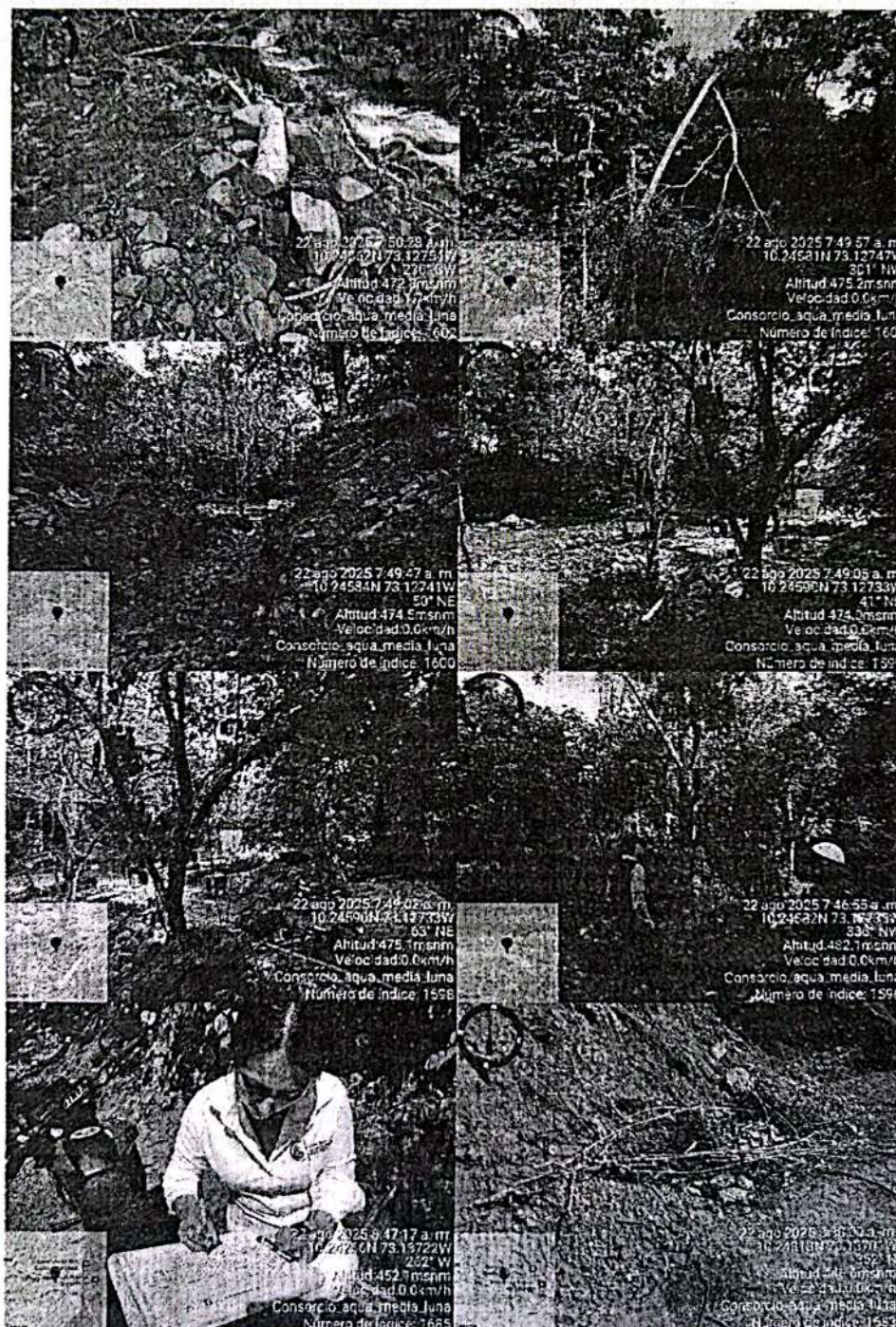
CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR**

0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones\_\_ 17



[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

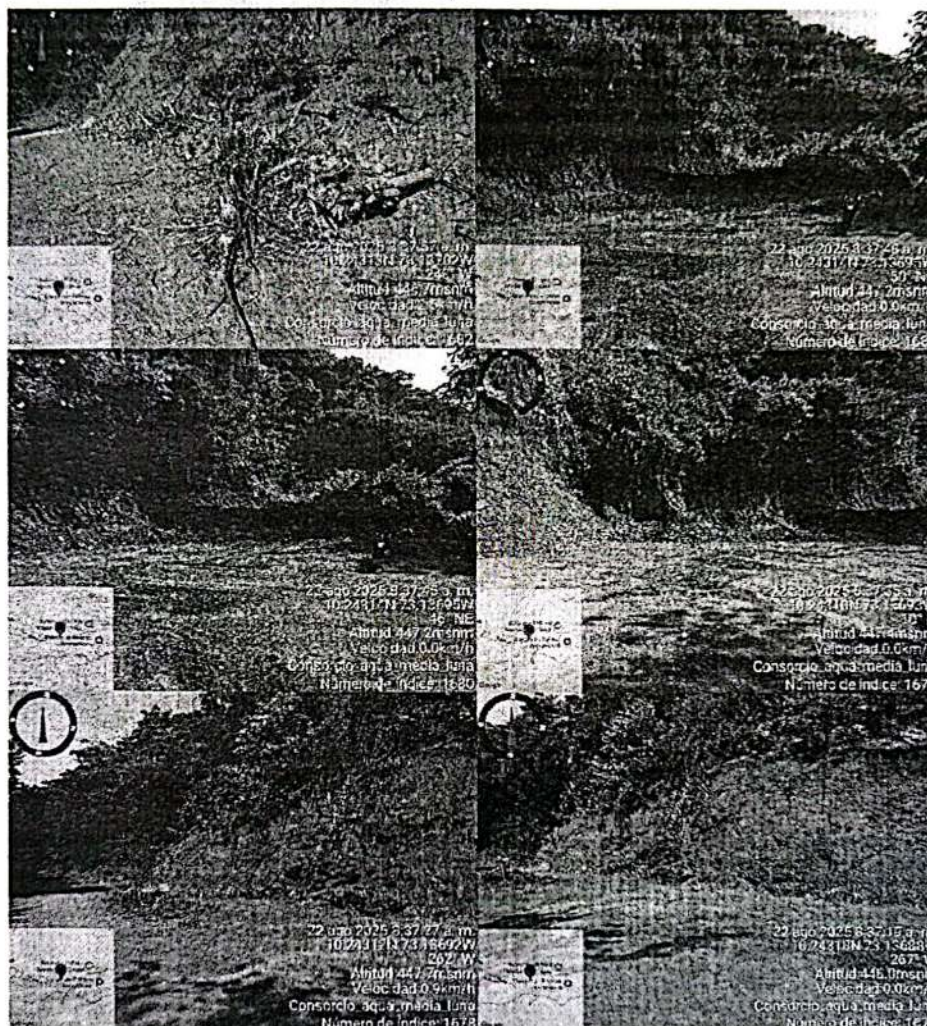
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211 24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 18



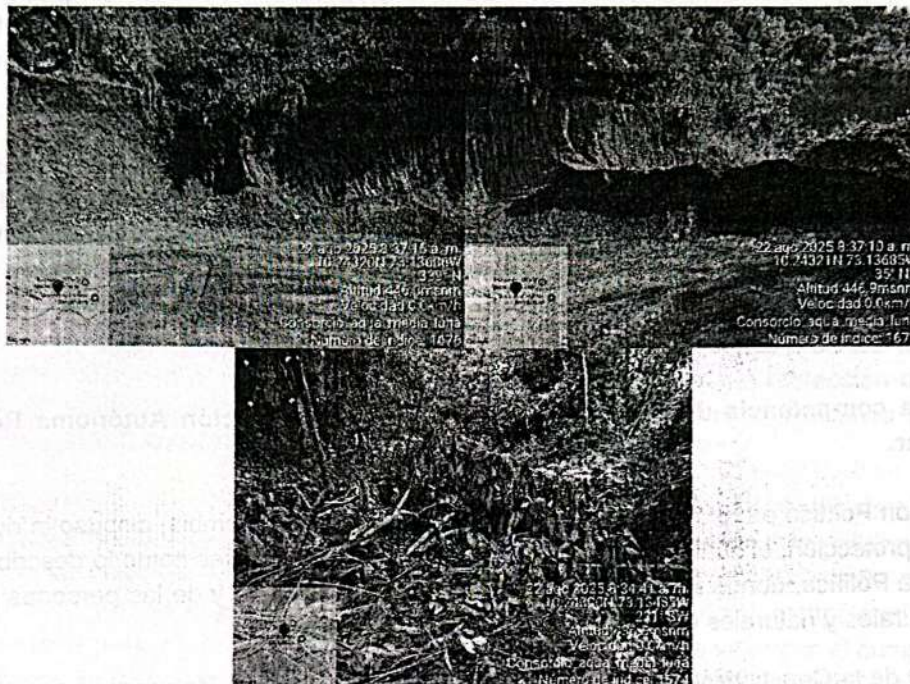


CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR**

0211 del 2 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 19



Que, de conformidad con los hechos expuestos en la denuncia, el material probatorio recaudado durante la etapa de indagación preliminar, las evidencias fotográficas allegadas y las conclusiones consignadas en el informe técnico de visita de inspección, se evidencian elementos suficientes que permiten inferir la posible ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental vigente, derivada de la intervención de la ronda hídrica del río Los Encantos (Río Perú), mediante la tala y remoción de vegetación riparia en una extensión aproximada de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) metros lineales, así como la ejecución de obras hidráulicas sin contar con la debida autorización ambiental y sin la aprobación previa de planos y memorias técnicas exigidas por la autoridad competente.

Que dichas actuaciones configuran un presunto aprovechamiento forestal no autorizado, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6 del Decreto 1076 de 2015, así como el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 0 118 del 29 de marzo de 2022, particularmente en lo referente a la presentación de los diseños y soportes técnicos de las obras hidráulicas, lo que evidencia una intervención irregular sobre bienes de uso público y áreas de especial protección ambiental.

Que las actividades descritas evidencian una afectación actual y directa sobre los recursos naturales renovables, en especial la flora, el suelo y el recurso hídrico, generando impactos tales como la pérdida de cobertura vegetal protectora, la alteración de la morfología del cauce, el incremento de procesos erosivos, la afectación de hábitats de fauna silvestre y el deterioro de la calidad del agua, así como una afectación al paisaje natural del área intervenida.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 20

Que, adicionalmente, se identificó la ejecución de actividades de extracción de material de arrastre sin contar con título minero ni instrumento de manejo ambiental, lo cual constituye otra presunta infracción a la normativa ambiental y minera vigente, incrementando el riesgo de inestabilidad del terreno y potenciales afectaciones a la comunidad y a los ecosistemas circundantes.

Que, en ese contexto, y ante la necesidad de prevenir la continuación o profundización de la afectación evidenciada, se hace necesario efectuar el correspondiente análisis jurídico, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de medidas preventivas, con fundamento en las disposiciones jurídicas que se exponen a continuación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### a) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así mismo, el artículo 79 Ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la misma norma indicada, nos señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia



Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 21

celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º ibidem, señala que: “En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Finalmente, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.



0211

24 JUN 2025

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 22

**b) De las medidas preventivas.**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El artículo 333 Ibidem señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

*"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo*



Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 23

*de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.*

*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción". (...).*

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, "Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 24

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la **Ley 1333 de 2009**, modificada por la **Ley 2387 de 2024**, que señala en relación con la finalidad de las sanciones y medidas preventivas en materia ambiental lo siguiente:

**ARTÍCULO 4º. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre las circunstancias que agravan la responsabilidad en materia ambiental, resulta pertinente citar el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009:

**ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Respecto al propósito de las medidas preventivas, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala:

**ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En cuanto al inicio del procedimiento para imponer medidas preventivas, el artículo 13 dispone:

**ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO 1º.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.



Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones\_\_ 25

**PARÁGRAFO 2º.** En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3º.** En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Sobre la continuidad de la actuación administrativa una vez impuesta la medida preventiva, el artículo 16 indica:

**ARTÍCULO 16.** Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En relación con el carácter de las medidas preventivas y su inmediata ejecución, el artículo 32 establece:

**ARTÍCULO 32.** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Sobre la financiación de las medidas preventivas impuestas, el artículo 34 de la misma ley prevé:

**ARTÍCULO 34.** Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Respecto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 contempla:

**ARTÍCULO 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Frente a los tipos de medidas preventivas que pueden imponer las autoridades ambientales, el artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, preceptúa:



Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 26

**ARTÍCULO 36.** *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

**PARÁGRAFO 2.** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

En cuanto a la amonestación pública escrita como medida sancionatoria aplicable a personas naturales, se debe resaltar que con la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 desapareció la amonestación escrita como medida preventiva y pasó a ser un tipo de sanción, sin embargo, no se eliminó expresamente la posibilidad de imponerla como medida preventiva, particularmente teniendo en cuenta que el listado de tales medidas consagrado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 no es taxativo, en tanto habilita a las autoridades ambientales a imponer otras medidas distintas a las consagradas en la norma. Por lo anterior, se hace necesario mencionar el artículo 37 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, que dispone:

**ARTÍCULO 37.** *Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y*



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones\_\_ 27

*en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*

Respecto al decomiso y la aprehensión preventiva de bienes y especímenes, el artículo 38 señala:

**ARTÍCULO 38.** *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

**PARÁGRAFO.** *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".*

**PARÁGRAFO 1º.** *La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:*

*- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.*



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones\_\_ 28

- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

**PARÁGRAFO 2º.** El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

**PARÁGRAFO 3º.** A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

Finalmente, sobre la suspensión de proyectos, obras o actividades por razones ambientales, el artículo 39 establece:

**ARTÍCULO 39.** Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**c) Del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento forestal y a la intervención sobre cobertura vegetal en áreas de dominio público.**

Frente a los hechos materia de análisis, relacionados con la presunta intervención no autorizada de la cobertura vegetal en la ronda hídrica del río Los Encantos (Río Perú), mediante la tala y remoción de vegetación riparia, así como la ejecución de obras hidráulicas sin el lleno de los requisitos legales,

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 29

resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, por constituir el marco normativo que regula el uso, manejo, aprovechamiento y conservación del recurso forestal y de la flora silvestre.

En primer lugar, el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, indica sobre las definiciones relevantes para la valoración jurídica del caso, señalando que:

*"Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles", y definiendo igualmente que (...)  
"Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

Asimismo, dispone que *"Reforestación. Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre", y que "Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales."* Tales conceptos son aplicables a la intervención evidenciada sobre arbolado urbano en espacio público.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.2.1, preceptúa:

*"El presente Capítulo tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible."*

Esta disposición resulta pertinente, por cuanto la intervención forestal verificada presuntamente desconoce esa finalidad de conservación y manejo sostenible del recurso.

En concordancia, el artículo 2.2.1.1.2.2, fija principios generales para la interpretación y aplicación de la norma, disponiendo en su literal a) que:

*"Los bosques (...) son un recurso estratégico de la Nación (...) y su manejo es tarea esencial del Estado"; en el literal b), que "Su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política"; y en el literal c), que "Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada del Estado, la comunidad y el sector privado."*

Estos principios resultan presuntamente vulnerados con la tala y podas antitécnicas identificadas.

Ahora bien, en relación con la exigencia de autorización previa para la intervención sobre el recurso forestal, el artículo 2.2.1.1.7.6, instituye:

*"Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada."*

Esta disposición evidencia que cualquier intervención que implique aprovechamiento o remoción arbórea está sometida al control previo de la autoridad ambiental competente, presupuesto que no se acreditó en el presente caso.



Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 30

Aunado a ello, tratándose de árboles ubicados en espacio público, el artículo 2.2.1.1.5.2, dispone que:

*"Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación"*

(...)

a) *Solicitud formal;*

b) *Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*

c) *Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación."*

A su turno, el artículo 2.2.1.1.5.3, predice "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso." Conforme a los hallazgos técnicos obrantes en el expediente, no se evidenció la existencia de permiso o autorización que habilitara las intervenciones realizadas.

En igual sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1, indica que:

*"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud..."*

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.7.8 prevé que el acto administrativo que otorgue aprovechamiento debe contener, entre otros aspectos:

*"Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales." A su vez, el artículo 2.2.1.1.7.3 señala que "Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal (...) deberán contener (...) acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos..."*

Que mediante, esta disposición refuerza que la gestión del recurso forestal implica obligaciones expresas de restauración y compensación frente a las afectaciones generadas.

Así mismo, guarda especial relevancia para el presente asunto resulta el artículo 2.2.1.1.7.24, el cual dispone que:

*"La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental (...) e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación..."*

Disposición directamente aplicable, en tanto la intervención advertida se produjo en el marco de actividades constructivas que implicaron remoción de individuos arbóreos sin acreditarse los permisos correspondientes.

Adicionalmente, como soporte específico de la medida preventiva de compensación, el parágrafo 2 del artículo 2.2.1.1.5.1, dispone que:

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 31

*"Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público (...) el área afectada deberá ser compensada..."*

Que, por permite reforzar jurídicamente la procedencia de exigir acciones orientadas a restaurar el componente arbóreo afectado.

#### **d) Del régimen jurídico aplicable a la extracción de materiales de arrastre**

Frente a los hechos evidenciados en el informe técnico, relacionados con la actividad de extracción de material de arrastre mediante el uso de maquinaria en una ladera ubicada en inmediaciones del corregimiento de Media Luna, resulta aplicable el régimen jurídico contenido en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, por tratarse de la explotación de materiales considerados legalmente como recursos mineros.

En primer lugar, el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, establece que:

*"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción (...) los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales."*

De igual forma, dispone que:

*"El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción (...) son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."*

En este sentido, la actividad identificada en campo, consistente en la remoción y acopio de material granular (arenas y gravas), se enmarca en la explotación de materiales de construcción, razón por la cual su desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento del régimen minero vigente.

Así mismo, el artículo 13 de la citada ley prevé:

*"Declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases..."*

Que lo anteriormente citado, implica que, si bien la actividad minera tiene reconocimiento legal, su ejercicio debe desarrollarse bajo las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad, sin que ello exonere del cumplimiento de las obligaciones ambientales ni habilite su ejecución sin los títulos correspondientes.

En concordancia, el artículo 14 dispone que:

*"Únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 32

Lo anterior implica que toda actividad de explotación de materiales de arrastre requiere la existencia de un título minero vigente que habilite jurídicamente su ejecución.

Conforme a lo evidenciado en el informe técnico, no se encontró registro de título minero, licencia o autorización que ampare la actividad de extracción de material de arrastre en el área intervenida, configurándose así una presunta explotación ilegal de recursos mineros, en contravención de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, la actividad descrita constituye una intervención no autorizada sobre recursos naturales, desarrollada al margen del régimen jurídico minero y ambiental, generando riesgos asociados a la inestabilidad del terreno, la generación de procesos erosivos y posibles afectaciones a la comunidad y al entorno natural.

Por tanto, las disposiciones anteriormente citadas constituyen sustento jurídico suficiente para ordenar la suspensión inmediata de la actividad de extracción de material de arrastre, así como para adoptar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar, en el marco de las competencias de la autoridad ambiental.

Ahora bien, de la interpretación armónica de las disposiciones normativas aplicables, se concluye que el ordenamiento jurídico no solo exige autorización previa para la intervención sobre el recurso forestal y la flora silvestre, especialmente en áreas de dominio público y de especial importancia ecológica como las rondas hídricas, sino que además impone obligaciones orientadas a la prevención, mitigación, restauración y compensación de los impactos ambientales generados.

En consecuencia, la vegetación riparia ubicada en la ronda hídrica del río Los Encantos (Río Perú) goza de especial protección jurídica, en atención a su función ecológica en la regulación del recurso hídrico, la estabilización del suelo, la prevención de procesos erosivos y la conservación de la biodiversidad, lo que impone a la autoridad ambiental el deber de adoptar medidas preventivas, correctivas y de control frente a intervenciones que comprometan su integridad.

En ese sentido, la tala y remoción de vegetación riparia en una extensión aproximada de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) metros lineales, así como la intervención del cauce mediante la construcción de obras hidráulicas —tales como bocatoma, canal de aducción y movimientos de tierra— sin contar con la respectiva autorización ambiental, constituyen actuaciones que generan una afectación actual y un riesgo de agravamiento sobre los recursos naturales, lo cual activa la competencia de esta autoridad para intervenir de manera inmediata, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

Por lo anterior, dichas disposiciones constituyen sustento jurídico suficiente para la imposición de medidas preventivas, tales como la suspensión inmediata de las actividades en ejecución, la exigencia de restauración de la cobertura vegetal afectada y la implementación de medidas de compensación ambiental mediante la siembra de especies nativas en la franja intervenida, en condiciones técnicas que garanticen la recuperación del ecosistema, como medidas orientadas a evitar la consolidación del daño ambiental y restablecer las condiciones ecológicas del área afectada.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT: 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones\_\_ 33

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria previamente expuesta, así como en los hallazgos consignados en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, correspondiente a la visita técnica practicada en la ronda hídrica del río Los Encantos (Río Perú), en jurisdicción del corregimiento de Media Luna, municipio de SAN DIEGO, Cesar, se procede a realizar el análisis jurídico del caso objeto de estudio. En primer lugar, del material probatorio recaudado durante la indagación preliminar se evidencia la presunta realización de actividades consistentes en la tala y remoción de vegetación riparia en una extensión aproximada de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) metros lineales, así como la ejecución de obras hidráulicas —tales como bocatoma, canal de aducción y movimientos de tierra— dentro de la ronda hídrica, sin que se acreditara la obtención de los permisos ambientales correspondientes ni la aprobación previa de los planos y memorias técnicas exigidas por la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, se constató la ejecución de actividades de extracción de material de arrastre mediante el uso de maquinaria pesada, sin que exista título minero, licencia o autorización que ampare dicha actividad, configurándose una presunta explotación ilegal de recursos mineros.

De acuerdo con los hallazgos técnicos, estas actuaciones generaron afectación sobre los recursos naturales renovables, particularmente sobre la flora, el suelo, el agua y el ecosistema asociado a la ronda hídrica, evidenciándose impactos tales como la pérdida de cobertura vegetal protectora, alteración de la morfología del cauce, incremento de procesos erosivos, afectación de hábitats de fauna silvestre, así como el deterioro de la calidad del recurso hídrico, configurándose una afectación ambiental actual que activa la intervención de la autoridad ambiental.

En ese sentido, la conducta evidenciada constituye una posible infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, al tratarse de intervenciones sobre recursos naturales renovables realizadas sin autorización de la autoridad competente, en contravención de las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015 en materia de aprovechamiento forestal y protección de la flora silvestre, así como de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 respecto a la explotación de materiales de arrastre sin título minero.

Adicionalmente, en el presente caso concurren los presupuestos que hacen procedente la imposición de medidas preventivas, en tanto se verifica:

- La ejecución de actividades sin autorización ambiental ni minera.
- La existencia de una afectación actual sobre recursos naturales renovables.
- El incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 0118 del 29 de marzo de 2022.
- El riesgo de agravamiento del daño ambiental por la continuidad de las actividades y la alteración de la dinámica hídrica y estabilidad del suelo.



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 34

En consecuencia, y en aplicación de los principios de prevención y precaución, resulta jurídicamente procedente la imposición de medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de las actividades de intervención en la ronda hídrica y de extracción de material de arrastre, así como la exigencia de implementar acciones de restauración de la cobertura vegetal afectada y la adopción de medidas de compensación ambiental mediante la siembra de especies nativas en la franja intervenida, en condiciones técnicas que garanticen la recuperación del ecosistema, como medidas orientadas a prevenir la consolidación del daño ambiental y restablecer las condiciones ecológicas del área afectada.

#### **IV. NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA.**

La imposición de la medida preventiva tiene como propósito fundamental prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conforme a lo previsto en los artículos 4, 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En ese sentido, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la imposición de una medida preventiva frente a la situación verificada en la ronda hídrica del río Los Encantos (Río Perú), en jurisdicción del corregimiento de Media Luna, municipio de SAN DIEGO, Cesar, donde se evidenció la realización de actividades consistentes en la tala y remoción de vegetación riparia en una extensión aproximada de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) metros lineales, la ejecución de obras hidráulicas —tales como bocatoma, canal de aducción y movimientos de tierra— sin contar con la respectiva autorización ambiental ni con la aprobación previa de planos y memorias técnicas, así como la extracción de material de arrastre sin título minero ni instrumento de manejo ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas actuaciones han generado una afectación actual sobre los recursos naturales renovables, particularmente sobre la flora, el suelo, el recurso hídrico y el ecosistema asociado a la ronda hídrica, ocasionando la pérdida de cobertura vegetal protectora, la alteración de la morfología del cauce, el incremento de procesos erosivos, la afectación de hábitats de fauna silvestre y el deterioro de la calidad del agua, configurándose un riesgo de agravamiento del daño ambiental si no se adoptan medidas inmediatas orientadas a prevenir su consolidación.

De igual forma, se resalta que la intervención se produjo sobre una zona de especial importancia ecológica como lo es la ronda hídrica, la cual goza de especial protección jurídica por su función en la regulación del recurso hídrico, la estabilización del suelo, la prevención de procesos erosivos y la conservación de la biodiversidad, razón por la cual su afectación activa el deber de intervención inmediata por parte de esta Autoridad Ambiental, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

En ese orden de ideas, la continuidad de las actividades de intervención del cauce, remoción de cobertura vegetal y extracción de material de arrastre, así como la ausencia de acciones inmediatas de restauración, manejo y control, pueden generar un deterioro progresivo del ecosistema intervenido,



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 35

comprometiendo la estabilidad de la ronda hídrica, la calidad del recurso hídrico destinado al consumo humano y la provisión de servicios ecosistémicos asociados al área.

Así mismo, la situación descrita configura un escenario que activa la aplicación de los principios de prevención y precaución, los cuales facultan a esta Autoridad Ambiental para adoptar medidas inmediatas cuando exista riesgo de daño ambiental o posibilidad de agravamiento de la afectación, aun cuando el procedimiento sancionatorio definitivo no se haya iniciado o culminado.

En consecuencia, y atendiendo a la existencia de una afectación actual, al riesgo de agravamiento del daño ambiental y a la necesidad de evitar la consolidación de perjuicios sobre los recursos naturales involucrados, se hace procedente e imperiosa la imposición de medidas preventivas consistentes en: (i) la suspensión inmediata de las actividades de tala, remoción de vegetación, intervención del cauce y ejecución de obras hidráulicas en la ronda hídrica; (ii) la suspensión inmediata de la actividad de extracción de material de arrastre; y (iii) la implementación de acciones de restauración y compensación ambiental mediante la siembra de especies nativas en la franja intervenida, en condiciones técnicas que garanticen la recuperación del ecosistema afectado.

Dichas medidas preventivas resultan proporcionales, idóneas y necesarias, en tanto guardan correspondencia con la magnitud de la afectación evidenciada, responden a las recomendaciones técnicas obrantes en el expediente y constituyen acciones inmediatas orientadas a detener el daño ambiental, mitigar sus efectos y propender por la recuperación de las condiciones ecológicas del área intervenida.

Lo anterior, sin perjuicio de que el presunto infractor deba allegar los planos, cálculos y memorias técnicas de las obras hidráulicas, tramitar los permisos ambientales a que haya lugar, así como cumplir las demás obligaciones que se determinen dentro de la actuación administrativa correspondiente.

La adopción de estas medidas tiene carácter transitorio y de ejecución inmediata, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y busca evitar la prolongación o agravamiento del daño ambiental existente, garantizando la protección del medio ambiente, el recurso hídrico y los recursos naturales renovables, en cumplimiento de los fines superiores de conservación, prevención y restauración establecidos en la Constitución Política y la ley.

## V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva, sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico de Visita de Inspección practicada en la ronda hídrica del río Los Encantos (Río Perú), en jurisdicción del corregimiento de Media Luna, municipio de SAN DIEGO (Cesar), se procede con el siguiente análisis, teniendo en cuenta que, tal como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en la afectación actual y el riesgo de agravamiento del daño ambiental derivado de la tala y remoción de vegetación riparia en una extensión aproximada de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) metros lineales, la intervención del cauce



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones\_\_ 36

mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental ni aprobación de planos y memorias técnicas, así como la extracción de material de arrastre sin contar con título minero ni instrumento de manejo ambiental, actividades ejecutadas sin el lleno de los requisitos legales y ambientales exigidos por la normatividad vigente.

Dicha conducta implica el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental y minera vigente, entre ellas la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 685 de 2001, particularmente en lo relacionado con la obligación de obtener autorización previa para la intervención sobre el recurso forestal, la ocupación de cauces y el aprovechamiento de materiales de arrastre, así como con el deber de adoptar medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración frente a las afectaciones ocasionadas sobre los recursos naturales renovables. Así las cosas, el análisis de proporcionalidad atenderá los siguientes criterios:

### 1. Legitimidad del Fin

La medida preventiva persigue un fin legítimo y constitucionalmente protegido, cual es la preservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y la prevención del deterioro ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia. La adopción de esta medida busca atender de manera inmediata la afectación derivada de la tala y remoción de vegetación riparia en la ronda hídrica del río Los Encantos (Río Perú), en una extensión aproximada de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) metros lineales, así como la intervención del cauce mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental ni aprobación de planos y memorias técnicas, y la extracción de material de arrastre sin título minero, actuaciones que han generado impactos significativos sobre la flora, el suelo, el recurso hídrico, la fauna y el paisaje, así como prevenir la consolidación o agravamiento del daño ambiental advertido, garantizando el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

La finalidad de la medida preventiva, conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, evitando la profundización de los efectos derivados de la pérdida de cobertura vegetal, la alteración de la dinámica hídrica y la inestabilidad del suelo, y promoviendo acciones orientadas a la restauración ecológica y compensación ambiental del área intervenida

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

*"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 37

*nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.*

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifica la presente actuación administrativa, en particular la orden de suspensión inmediata de las actividades de intervención en la ronda hídrica, ejecución de obras hidráulicas y extracción de material de arrastre que están generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

## 2. Legitimidad del Medio.

El medio elegido —consistente en la imposición de medidas preventivas tales como la suspensión inmediata de las actividades de tala, remoción de vegetación, intervención de la ronda hídrica y ejecución de obras hidráulicas sin autorización, así como la suspensión de la extracción de material de arrastre, y la implementación de medidas de restauración y compensación ambiental mediante la siembra de especies nativas— resulta legítimo, en tanto se encuentra sustentado en las facultades conferidas a la autoridad ambiental por los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 relativas a la protección, manejo, restauración y compensación de los recursos naturales, en especial del recurso forestal y las áreas de especial importancia ecológica.

Dichas disposiciones facultan a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas orientadas a prevenir, impedir o evitar la continuación de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales, así como para adoptar acciones tendientes a mitigar, restaurar o compensar las afectaciones advertidas. En ese sentido, las medidas adoptadas no solo se dirigen a cesar de manera inmediata las actividades que generan el daño ambiental, sino también a intervenir sobre sus efectos, mediante acciones de restauración ecológica y compensación ambiental en la zona afectada.

En el caso concreto, el medio adoptado guarda relación directa con las conductas identificadas, esto es, la tala y remoción de vegetación riparia en una extensión aproximada de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) metros lineales, la intervención del cauce del río Los Encantos (Río Perú) mediante la construcción de obras hidráulicas sin autorización ambiental ni aprobación de diseños, así como la extracción de material de arrastre sin título minero. Tales actuaciones han generado afectaciones significativas sobre la cobertura vegetal, la estabilidad del suelo, la dinámica hídrica, la calidad del agua y los hábitats asociados, lo que justifica la adopción de medidas preventivas integrales orientadas a detener, mitigar y revertir dichos impactos.

En esa medida, la suspensión inmediata de las actividades en ejecución constituye un medio legítimo y necesario para evitar la continuación del daño ambiental, mientras que la implementación de acciones de restauración de la cobertura vegetal y compensación mediante la siembra de especies nativas en la



0211

24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones\_\_ 38

franja intervenida se configura como un mecanismo jurídicamente procedente para restituir, en la medida de lo posible, las condiciones ecológicas alteradas.

De igual forma, la exigencia de allegar los planos, cálculos y memorias técnicas de las obras hidráulicas, así como de tramitar los permisos ambientales y mineros correspondientes, constituye una medida complementaria legítima, orientada a garantizar que cualquier intervención futura se realice conforme a la normatividad vigente y bajo criterios de sostenibilidad ambiental.

Adicionalmente, resulta legítimo incorporar medidas complementarias de seguimiento, control y socialización con la comunidad, orientadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, fortalecer la participación ciudadana y prevenir la reiteración de conductas infractoras, en armonía con los principios de prevención, precaución y responsabilidad ambiental.

De igual manera, las medidas adoptadas encuentran respaldo en las obligaciones de compensación, restauración y manejo previstas en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en aquellas disposiciones que exigen la implementación de acciones de recuperación ambiental cuando se generen afectaciones sobre la cobertura vegetal, los cuerpos de agua y demás recursos naturales renovables.

En este sentido, el medio adoptado no se limita a imponer una carga, sino que incorpora medidas de carácter preventivo, correctivo, restaurativo y de control, orientadas a garantizar una intervención integral, proporcional y sostenible frente a la problemática ambiental identificada. Por tanto, supera el juicio de legitimidad, al encontrarse previsto en el ordenamiento jurídico, recaer directamente sobre la fuente de la afectación y constituir un instrumento válido para la protección del ambiente, los recursos naturales y el equilibrio ecológico del área intervenida.

### 3. Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva a imponer —consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala, remoción de vegetación, intervención de la ronda hídrica y ejecución de obras hidráulicas sin autorización, así como la suspensión de la extracción de material de arrastre, junto con la implementación de acciones de restauración ecológica y compensación ambiental mediante la siembra de especies nativas— resulta adecuada e idónea para prevenir la continuidad de la afectación ambiental evidenciada en la ronda hídrica del río Los Encantos (Río Perú), en jurisdicción del corregimiento de Media Luna, municipio de SAN DIEGO (Cesar).

Dicha medida permite actuar de manera directa e inmediata sobre la fuente de la afectación identificada, esto es, la tala y remoción de vegetación riparia en una extensión aproximada de mil ciento cuarenta y cinco (1.145) metros lineales, la intervención del cauce mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental ni aprobación de planos y memorias técnicas, y la extracción de material de arrastre sin título minero. Estas conductas, conforme al Informe Técnico de Visita de Inspección, han generado impactos sobre la flora, el suelo, el recurso hídrico, la fauna y el equilibrio ecosistémico de la ronda hídrica.

En ese sentido, la suspensión inmediata de las actividades constituye un mecanismo idóneo para detener la continuidad del daño ambiental y evitar su agravamiento, mientras que las acciones de

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones\_\_ 39

restauración de la cobertura vegetal y compensación ambiental se orientan a mitigar los efectos de la intervención realizada y a propender por la recuperación progresiva de las condiciones ecológicas del área afectada.

En efecto, la implementación de procesos de revegetalización mediante la siembra de especies nativas en la franja intervenida constituye un mecanismo idóneo para restablecer parcialmente la cobertura vegetal removida, favorecer la estabilización del suelo, reducir los procesos erosivos, mejorar la calidad del recurso hídrico y recuperar funciones ecológicas propias de la vegetación riparia, tales como la regulación hídrica, la conectividad ecológica y la provisión de hábitat para la fauna silvestre.

De igual forma, la exigencia de allegar los planos, cálculos y memorias técnicas de las obras hidráulicas, así como de tramitar los permisos ambientales y mineros correspondientes, constituye una medida complementaria idónea para garantizar que cualquier intervención futura se realice bajo el control de la autoridad ambiental competente y conforme a los principios de sostenibilidad y legalidad.

Así mismo, resulta pertinente complementar la medida preventiva con acciones de seguimiento, control y socialización con la comunidad, orientadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, fortalecer la gobernanza ambiental y prevenir la reiteración de conductas infractoras.

En ese orden, la medida preventiva adoptada constituye un mecanismo eficaz para atender la problemática ambiental evidenciada, en tanto incide directamente sobre la causa del daño, permite su contención inmediata, promueve acciones de restauración ecológica e incorpora componentes preventivos y de control que reducen el riesgo de repetición de la conducta. No se trata de una medida simbólica o meramente formal, sino de una actuación con aptitud real para proteger el recurso hídrico, la cobertura vegetal y los demás componentes ambientales afectados.

En consecuencia, la medida preventiva se impone como un mecanismo adecuado e idóneo frente a la naturaleza de los hechos verificados, la magnitud de la afectación advertida sobre los recursos naturales y la necesidad de evitar la consolidación del daño ambiental, encontrándose además respaldada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como en las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 relativas a restauración y compensación ambiental, y será impuesta en la forma y condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo, atendiendo a su carácter preventivo, transitorio y de ejecución inmediata.

## VI. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo a la naturaleza de la medida preventiva impuesta en el presente caso —consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tala, remoción de vegetación, intervención de la ronda hídrica y ejecución de obras hidráulicas sin autorización, así como la suspensión de la extracción de material de arrastre, junto con la implementación de acciones de restauración ecológica y compensación ambiental mediante la siembra de especies nativas—, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos y causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



24 JUN 2025

Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2025, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 40

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Así mismo, conforme al artículo 39 de la misma norma:

*"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

En ese sentido, la medida preventiva impuesta en el marco de las actividades de intervención sobre la vegetación riparia, ocupación e intervención de la ronda hídrica y la extracción de material de arrastre realizadas en inmediaciones del Río Los Encantos (Río Perú), jurisdicción del municipio de San Diego (Cesar), sin que se acreditara la obtención de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales requeridas por la normatividad vigente. Solo podrá levantarse una vez se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas, ambientales y administrativas:

1. Suspensión efectiva de las actividades de intervención sobre la vegetación riparia, ocupación de la ronda hídrica y extracción de material de arrastre en el área objeto de la actuación administrativa.
2. Acreditar ante CORPOCESAR la obtención de los permisos, autorizaciones, concesiones o instrumentos de manejo ambiental que resulten exigibles para el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del área de influencia del Río Los Encantos (Río Perú), conforme a la normatividad ambiental vigente.
3. Dar cumplimiento a la medida de compensación ambiental consistente en la siembra de especies forestales nativas en la franja afectada, en densidad, cantidad y distribución acordes con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0238 de 2018 de CORPOCESAR o la norma que la modifique, sustituya o adicione.
4. Garantizar el mantenimiento, establecimiento y supervivencia del material vegetal sembrado por un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir de la verificación de la siembra, realizando las labores silviculturales necesarias para asegurar su adecuado desarrollo.
5. Presentar ante CORPOCESAR los informes, soportes documentales y registros fotográficos que acrediten la ejecución de las actividades de compensación ambiental ordenadas.
6. Abstenerse de ejecutar nuevas actividades de intervención dentro del cauce, ronda hídrica o áreas de protección ambiental sin autorización previa de la Autoridad Ambiental competente.
7. Permitir y facilitar las actividades de seguimiento, monitoreo y control que adelante CORPOCESAR, suministrando la información técnica y documental que sea requerida dentro de la actuación administrativa.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

del 24 JUN 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 41

8. Verificación técnica por parte de CORPOCESAR de que han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva, constatando que no persisten actividades no autorizadas ni riesgos de afectación sobre el Río Los Encantos (Río Perú), su ronda hídrica o los recursos naturales asociados.

En consecuencia, la medida preventiva permanecerá vigente hasta tanto esta Autoridad Ambiental verifique técnica y documentalmente el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas y la desaparición de las circunstancias que motivaron su adopción.

En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, o de verificarse la inexecución, ejecución deficiente o abandono de las medidas de compensación ambiental ordenadas, CORPOCESAR podrá mantener vigente la medida preventiva, ordenar la adopción de medidas adicionales o complementarias que resulten necesarias para la protección de los recursos naturales afectados y evaluar la procedencia de iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, policivas, civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La presente medida se adopta en aplicación de los principios de prevención, precaución, restauración y responsabilidad ambiental, así como del deber constitucional de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, conforme a los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

### CONSIDERACIONES FINALES.

Que, estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia ambiental, se puede afirmar que las actividades evidenciadas en el área objeto de inspección, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Diego (Cesar)**, consistentes en la intervención del cauce hídrico, remoción de material de arrastre, movimientos de tierra con maquinaria pesada y afectación de la cobertura vegetal, constituyen una intervención antrópica no autorizada que ha generado impactos sobre los recursos naturales renovables, particularmente sobre el recurso hídrico, el suelo, la flora, el paisaje y los servicios ecosistémicos asociados al ecosistema intervenido.

Que, de conformidad con los hallazgos consignados en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**, así como el registro fotográfico obrante entre las páginas 10 a 20, se evidenció la ejecución de obras y actividades dentro y en las márgenes del cauce, incluyendo la disposición de material pétreo, apertura de vías de acceso, canalización parcial, y uso de maquinaria amarilla, sin que se acreditara la obtención de permisos o autorizaciones ambientales requeridas por la autoridad competente, configurándose una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, teniendo en cuenta los impactos identificados —tales como alteración del cauce natural, incremento de procesos erosivos, afectación de la dinámica hídrica, remoción de cobertura vegetal, inestabilidad del suelo, afectación del hábitat y deterioro paisajístico— se determina que dichas actuaciones contravienen lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, particularmente en lo relacionado

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 42

con el uso, ocupación e intervención de cauces, así como el deber de protección y manejo adecuado de los recursos naturales.

Que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda intervención sobre cauces naturales, zonas de ronda hídrica o áreas forestales protectoras requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente, así como el cumplimiento de los lineamientos técnicos y ambientales aplicables, cuyo desconocimiento genera responsabilidad administrativa y da lugar a la imposición de medidas preventivas y, de ser procedente, sancionatorias.

Que, en el presente caso, se logró establecer preliminarmente la ocurrencia de una presunta infracción ambiental derivada de la intervención no autorizada sobre el recurso hídrico y el entorno natural asociado, así como la existencia de una afectación ambiental actual y un riesgo de agravamiento del daño, lo cual hace procedente la adopción de medidas preventivas orientadas a impedir la continuidad de las actividades y propiciar acciones inmediatas de manejo, mitigación y restauración.

Que, en consecuencia, esta Corporación considera pertinente imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de cualquier actividad de intervención sobre el cauce hídrico, remoción de material, movimiento de tierras o uso de maquinaria en el área objeto de actuación, hasta tanto se cuente con las autorizaciones ambientales correspondientes; así como ordenar la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas a la estabilización del terreno, retiro de material inadecuadamente dispuesto y recuperación de las condiciones naturales del área intervenida.

Que, adicionalmente, resulta necesario ordenar acciones de seguimiento y control respecto del cumplimiento de la medida preventiva impuesta, estableciendo un término que determine esta Autoridad Ambiental para la presentación de un plan de manejo, restauración o recuperación ambiental, así como su implementación, garantizando la mitigación de los impactos generados y la recuperación progresiva del ecosistema afectado.

Que, vencido el término otorgado, y una vez verificado-técnica y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la desaparición de las causas que dieron origen a la medida preventiva, procederá su levantamiento de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009; sin perjuicio de que, conforme al artículo 16 ibidem, esta Autoridad evalúe el mérito para iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, adicionalmente, resulta pertinente promover acciones de educación y sensibilización ambiental dirigidas al responsable de la intervención y a la comunidad del área de influencia, orientadas a prevenir nuevas afectaciones, fomentar el uso sostenible de los recursos naturales y garantizar la protección del recurso hídrico y los ecosistemas asociados en el municipio de San Diego (Cesar).

Finalmente, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para garantizar la protección, conservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente, velando por la integridad ecológica, el interés colectivo y el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, razón por la cual cuentan con facultades para adoptar medidas preventivas y correctivas frente a situaciones que generen deterioro ambiental.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



Continuación Resolución No. 0211 del 24 JUN 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 43

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR**, identificado con NIT. 800096623-2, en su condición de presunto responsable de las actividades de intervención ambiental evidenciadas en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, relacionadas con la tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, así como la extracción no autorizada de material de arrastre, conforme a los hechos y recomendaciones consignados en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)**. Dicha medida preventiva consiste en:

**a) ORDENAR la suspensión inmediata de toda actividad** relacionada con la tala, remoción o cualquier tipo de intervención sobre la vegetación riparia, así como la ejecución de obras hidráulicas dentro de la ronda hídrica y la extracción de material de arrastre en el cauce o zonas aledañas al Río Los Encantos (Río Perú), hasta tanto se cuente con la respectiva autorización ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

**b) ORDENAR la ejecución de medida compensatoria ambiental**, consistente en la restauración de la cobertura vegetal en la zona de ronda hídrica afectada, mediante la siembra de especies forestales nativas propias del ecosistema ripario, en densidad, distribución y condiciones técnicas acordes con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0238 de 2018 de CORPOCESAR, o la norma que la modifique, sustituya o adicione, garantizando la recuperación de las áreas intervenidas.

**c) CONCEDER un término de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que el MUNICIPIO DE SAN DIEGO presente ante CORPOCESAR el plan de compensación y restauración ambiental correspondiente e inicie la ejecución de las actividades de siembra ordenadas, allegando los soportes técnicos y documentales respectivos.

**d) ORDENAR** garantizar el mantenimiento, establecimiento, reposición y supervivencia del material vegetal sembrado por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir de la verificación de la siembra, debiendo realizar las labores silviculturales y de manejo necesarias para asegurar su adecuado desarrollo. Durante dicho período CORPOCESAR podrá efectuar las visitas de seguimiento, monitoreo y control que considere pertinentes.

**e) REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN DIEGO** para que se abstenga de realizar futuras actividades de intervención sobre la vegetación riparia, ocupación de ronda hídrica, ejecución de obras hidráulicas o extracción de material de arrastre en el área objeto de actuación, sin la previa obtención de los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo ambiental exigidos por la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio y de obligatorio cumplimiento, y se mantendrá vigente hasta tanto esta Autoridad Ambiental verifique técnica y jurídicamente la desaparición de las causas que le dieron origen, sin perjuicio de las acciones sancionatorias, administrativas y penales a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento total o parcial de las disposiciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la agravación de la responsabilidad ambiental, conforme a lo dispuesto



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. **0211** del **24 JUN 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 44

en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, así como a la adopción de medidas adicionales por parte de esta Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO.** La medida preventiva se **LEVANTARÁ** únicamente cuando esta Autoridad Ambiental verifique técnica y jurídicamente la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las siguientes condiciones:

1. Suspensión efectiva de las actividades de intervención sobre la vegetación riparia, ocupación de la ronda hídrica y extracción de material de arrastre en el área objeto de la actuación administrativa.
2. Acreditar ante CORPOCESAR la obtención de los permisos, autorizaciones, concesiones o instrumentos de manejo ambiental que resulten exigibles para el desarrollo de las actividades que se pretendan ejecutar dentro del área de influencia del Río Los Encantos (Río Perú), conforme a la normatividad ambiental vigente.
3. Dar cumplimiento a la medida de compensación ambiental consistente en la siembra de especies forestales nativas en la franja afectada, en densidad, cantidad y distribución acordes con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0238 de 2018 de CORPOCESAR o la norma que la modifique, sustituya o adicione.
4. Garantizar el mantenimiento, establecimiento y supervivencia del material vegetal sembrado por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir de la verificación de la siembra, realizando las labores silviculturales necesarias para asegurar su adecuado desarrollo.
5. Presentar ante CORPOCESAR los informes, soportes documentales y registros fotográficos que acrediten la ejecución de las actividades de compensación ambiental ordenadas.
6. Abstenerse de ejecutar nuevas actividades de intervención dentro del cauce, ronda hídrica o áreas de protección ambiental sin autorización previa de la Autoridad Ambiental competente.
7. Permitir y facilitar las actividades de seguimiento, monitoreo y control que adelante CORPOCESAR, suministrando la información técnica y documental que sea requerida dentro de la actuación administrativa.
8. Verificación técnica por parte de CORPOCESAR de que han desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva, constatando que no persisten actividades no autorizadas ni riesgos de afectación sobre el Río Los Encantos (Río Perú), su ronda hídrica o los recursos naturales asociados.

**ARTÍCULO TERCERO.** Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo en el respectivo **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).**

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR**, identificado con NIT. 800096623-2, quien puede ser ubicado en la dirección **Carrera 9 No. 2C - 71, Palacio Municipal, San Diego, Cesar**, o a través del correo electrónico **notificacionesjudiciales@sandiegocesar.gov.co**, o por el medio más expedito, dejando las

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306



0211

24 JUL 2026

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, Cesar, identificado con NIT. 800096623-2, por la presunta tala y remoción no autorizada de vegetación riparia, la intervención de la ronda hídrica del Río Los Encantos (Río Perú) mediante la ejecución de obras hidráulicas sin autorización ambiental, y la extracción no autorizada de material de arrastre en jurisdicción del Corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego, Cesar, y se adoptan otras disposiciones \_\_ 45

constancias respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

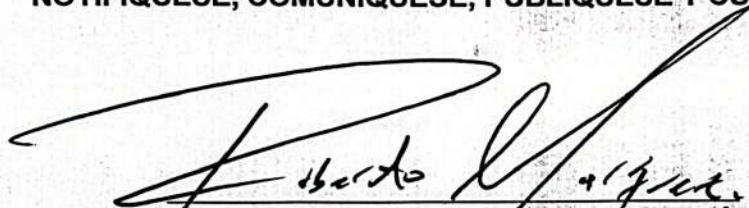
**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

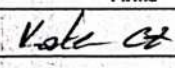
**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**



**ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN**  
Jefe Oficina Jurídica

|          | Nombre Completo                                              | Firma                                                                                 |
|----------|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Katerine Liceth Cobo Zarate -Profesional de Apoyo            |  |
| Revisó   | Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica. |                                                                                       |
| Aprobó   | Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica  |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.